REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 571
RADICADO: 2020-00069-00

CONSIDERACIONES

La Sociedad AECSA S.A., quien actúa con endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., y a través de abogada, a quien igualmente se le endosa en procuración al cobro, presenta proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra del señor JUAN FRANCISCO RESTREPO PELÁEZ a fin de hacer efectivas las facturas visibles del folio 1 al 17, con diferentes fechas de creación, por la suma total de doscientos ochenta y cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veintitrés millones de pesos ($285.844.623).

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Despacho que la misma es inadmisible por lo siguiente:

De los endosos que se encuentran en los pagarés aportados, se deduce que el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A.; pero si observamos en el anverso de la escritura 375 (fl. 27), el señor Cárdenas Aviles es el representante legal de AECSA, que no de BANCOLOMBIA S.A., como indica el sello de endoso inserto.

Se deberá aclarar la situación planteada, indicándose en forma clara y precisa quien realiza el endoso, en qué calidad, y acreditar las mismas respecto de las partes intervinientes, sea demandante, endosatario, etc.

Además de lo anterior, se deberá aportar copia clara y legible de la escritura Número 375.

Ahora, como lo indica el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 4 la demanda deberá contener: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."; significa lo anterior que deberán las pretensiones ir en armonía con los hechos de la demanda y las sumas pretendidas para su cobro.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELV E:

Primero: Deberá aclararse y aportarse el requisito indicado en la parte motiva.

Segundo: Del anterior requisito deberá aparte del original, allegar tantas copias cuantos demandados son y para el archivo del Despacho.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

CERTIFICO: Que por estado Nº 053
Notifico el auto anterior. Fijado
en lugar visible de Página web Rama J. las 8 a.m.
Itagüí 03 de Julio de 2020

Secretario